

BOLETIN



OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE LOGROÑO.

GOBIERNO CIVIL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. el REY (Q. D. G.) y la Serenísima Señora Princesa de Asturias continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

Excmo. Sr.: Habiéndose padecido un error de copia en la comunicacion inserta en la *Gaceta* de ayer referente al donativo hecho por el Senado con destino á la Caja especial de huérfanos é inútiles de la reciente guerra civil, se reproduce á continuacion rectificada:

Excmo. Sr.: Tengo la satisfaccion de poner en conocimiento de V. E. que, segun me hacen saber los Sres. Secretarios del Senado, este alto Cuerpo á propuesta de la Comision de gobierno interior, ha acordado contribuir con 50.000 pesetas al fondo de la Caja especial de inútiles y huérfanos de la reciente guerra civil; cuya cantidad ofrece entregar cuando y en la forma que se pida, y con lo cual asciende la suma hasta ahora suscrita á 1.074.548 pesetas 75 céntimos, ó sean 4.298.195 reales.

Lo que en cumplimiento del art. 8.º del Real decreto de 19 del mes próximo pasado comunico á V. E. para los efectos oportunos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 4 de Abril de 1876.—Antonio Cánovas del Castillo.

Sr. Ministro de la Guerra.

Excmo. Sr.: Tengo la satisfaccion de poner en conocimiento de V. E. que el Crédito Moviliario Español ha puesto á mi disposicion un talon á cargo del Banco de España por valor de 10.000 pesetas, y el

Sr. Marqués de Francos, Brigadier de cuartel en esta Corte, 720 p. setas, importe de dos mensualidades del haber que disfruta, con destino ambas cantidades á la Caja especial de inútiles y huérfanos de la reciente guerra civil, siendo la entregada por el mencionado Brigadier a nombre propio y de su señora esposa; con lo cual asciende ya la suma hasta ahora suscrita á 1.085.268 pesetas 75 céntimos, ó sean 4.341.075 rs.

Lo que en cumplimiento del art. 8.º del Real decreto de 19 del mes próximo pasado, comunico á V. E. para los efectos oportunos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 5 de Abril de 1876.—Antonio Cánovas del Castillo.

Sr. Ministro de la Guerra.

Excmo. Sr.: Tengo la satisfaccion de poner en conocimiento de V. E. que el Excmo. Sr. D. Ignacio Sabater, á nombre de las Fábricas de gas de la Compañia Central, me ha entregado en el dia de hoy la cantidad de 5.000 pesetas para la Caja especial de inútiles y huérfanos de la reciente guerra civil; con lo cual el importe de las suscripciones asciende á la suma de 1.090.268 pesetas y 75 céntimos, ó sean 4.361.075 reales.

Lo que en cumplimiento del art. 8.º del Real decreto de 19 del actual comunico á V. E. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 6 de Abril de 1876.—Antonio Cánovas del Castillo.

Sr. Ministro de la Guerra.

(*Gaceta del 6 de Abril.*)

Real orden.

El término que sin pactos ni concesiones previas acaba de tener en las Provincias Vascaas la guerra civil; los inmensos sacrificios de hombres y dinero que ella ha costado á la Nacion; la especial situacion en

que todo el antiguo régimen foral, de las dichas Provincias, por los sucesos mismos de la guerra, se encuentra; las manifestaciones inequívocas de la opinion pública, tanto dentro como fuera de España pronunciada, porque se corone inmediata y definitivamente la grande obra de la unidad nacional; la circunstancia notabilísima de que, desde la promulgacion de la ley de 25 de Octubre de 1839, hasta ahora, tan sólo se ha llegado á aplicar su art. 2.º á la provincia de Navarra, quedando sin ejecucion alguna respecto de las de Vizcaya, Guipúzcoa y Alava, que con aquella están, desde entónces, en una desigualdad de condicion, por ningun antecedente justificada; la comun conveniencia, por una parte y la imperiosa necesidad, por otra, de resolver de una vez, en toda su plenitud, y en plazo breve esta cuestion, por los medios y en el modo que más se ajusten al interés de las referidas provincias, donde ha tenido siempre decididos partidarios la causa de la Nacion y del Rey, señaladamente en las capitales ó púeblos importantes, y en los últimos tiempos, sin perjuicio, no obstante, de las prescripciones de la Constitución del Estado, para todos los españoles obligatorias, que la ley de 1839 dejó expresamente á salvo; son hechos que no pueden ménos de solicitar hoy la atencion del Rey, y de su Gobierno responsable, obligándole á tomar con urgencia las graves disposiciones que reclama el caso. Fundado, pues, en los hechos expuestos, y á propuesta de su Consejo de Ministros, se ha dignado S. M. resolver lo siguiente:

1.º Por ahora y mientras otra cosa no disponga una ley, gozarán de todos los derechos de capitalidad, de que durante la reciente guerra civil han gozado, las ciudades de San Sebastian y Vitoria, y la villa de Bilbao, celebrándose, por tanto, en ellas todos los actos y reuniones forales, que conciernan á la administracion de las provincias de que aquellas fieles y valerosas poblaciones forman parte.

2.º Todos los establecimientos de carácter provincial, incluso los forales, se conservarán de igual modo, y tal y como han estado, durante la guerra, en las ciudades de Vitoria y San Sebastian, y la villa de Bilbao. En adelante no se crearán sino en las referidas ciudades establecimientos provinciales.

3.º Dentro del plazo de 20 dias, á contar desde la fecha en que los Gobernadores de las provincias de Vizcaya, Guipúzcoa y Alava, reciban y comuniquen esta Real disposicion á las Diputaciones forales de las mismas, residentes hoy, como durante la guerra, en las ciudades de San Sebastian y Vitoria y la villa de Bilbao, se elegirán dos ó más comisionados por cada una de las antedichas provincias, que, en representacion de las mismas, serán oídos por el Gobierno sobre el inmediato cumplimiento del art. 2.º de la ley de 25 de Octubre de 1839, ya citada.

4.º La primera reunion de los dichos comisionados tendrá precisamente lugar en Madrid, el dia 1.º del próximo mes de Mayo, á la una de la tarde, y en la Presidencia del Consejo de Ministros.

5.º Quince dias despues de reunidos los comisionados de las tres provincias, hasta ahora exentas del

cumplimiento de la ley de 25 de Octubre de 1839, concurrirán tambien á Madrid, los de la Navarra, que desde ahora quedan convocados, á fin de preparar la modificacion que en la ley de 16 de Agosto de 1841, hacea el trascurso del tiempo, y las actuales circunstancias, indispensable.

6.º Inmediatamente despues de oidas las cuatro provincias referidas, presentará el Gobierno en uno ó varios proyectos de ley á las Cortes, la resolucion total, y bajo todos sus aspectos definitiva, de la gran cuestion constitucional y administrativa, á que esta importante disposicion se refiere.

Todo lo cual comunico á V. S. de Real orden, y por acuerdo tambien del Consejo de Ministros, para su conocimiento, y el de las actuales Diputaciones forales de Alava, Guipúzcoa, Vizcaya y Navarra, y á fin de que coadyuve á su pronto y estricto cumplimiento por los medios que estén á su alcance.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 6 de Abril de 1876.—Canovas.—Sr. Gobernador civil de la provincia de.....

Excmo. Sr.: Tengo la satisfaccion de poner en conocimiento de V. E. que, segun telegramas recibidos, la Diputacion provincial de Zaragoza ha acordado suscribirse para la Caja especial de inútiles y huérfanos de la reciente guerra civil por la cantidad de 12.500 pesetas, y la de Logroño por 5.000; y en la provincia de Huesca, el Ayuntamiento de Barbastro por 150; el de Peralta de Alcofea por 40; el de Panticosa por 75; el de Huerto de Vero por 5; el de Vellilla de Cinca por 22; el de Pomar por 50; el de Belver por 42; el de Burias por 25, y el de Fraga por 75.

Asimismo los empleados en la Junta superior facultativa de Minería y los de la Comision del Mapa geológico de España han puesto á mi disposicion 455 pesetas; D. Carlos María Perier, Diputado á Cortes, 250, y D. Vicente Sastre y Cortes 19 con el indicado destino, con lo cual asciende ya la suma suscrita á 1.108.954 pesetas y 75 céntimos, ó sean 4.455 819 rs.

Lo que, en cumplimiento del art. 8.º del Real decreto de 19 del mes próximo pasado, comunico á V. E. para los efectos oportunos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 6 de Abril de 1876.—Antonio Cánovas del Castillo.

Sr. Ministro de la Guerra.

(Gaceta del 7 de Abril.)

Excmo. Sr.: Tengo la satisfaccion de poner en conocimiento de V. E. que, segun telegramas recibidos, la Diputacion provincial de Santander ha acordado suscribirse para la Caja especial de inútiles y huérfanos de la reciente guerra civil por la cantidad de 5.000 pesetas, y la de Pontevedra por otras 5.000; haciéndolo además en esta última provincia el Ayuntamiento de Escada por 250; el de Catoira por 125; el de Marin por 250; el de Salceda por 75; el de Portas por

160; el de Campo por 110; el de Tuy por 250; el de Carril por 125; el de Oya por 50; el de Lalin por 125; el de Puenteareas por 500; el de Tomiño por 250; el de Meis por 50; el de Cotovad por 50; el de Mondariz por 75; el de Villagarcía por 125; el de Porriño por 100; el de Bueu por 75; el de Moraña por 25; el de Grove por 200; el de Rosal por 250; el de Carbia por 75; el de Nigran por 85; el de Vigo por 4.258; el de Guardia por 250; el de Arbo por 125, y el de Poyo por 75; con lo cual asciende ya la suma suscrita á 1.127.042 pesetas 75 céntimos, ó sean 4.508.171 reales.

Lo que, en cumplimiento del art. 8.º del Real decreto de 19 del mes próximo pasado, traslado á V. E. para los efectos oportunos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 7 de Abril de 1876.—Antonio Cánovas del Castillo.

Sr. Ministro de la Guerra.

MINISTERIO DE LA GUERRA.

Circular.

Excmo. Sr.: En vista de las varias consultas elevadas á este Ministerio acerca del destino que debe darse á los mozos que, sujetos á responsabilidad de quintas, se han presentado y obtenido indulto procedentes de las filas carlistas, S. M. el REY (Q. D. G.), de acuerdo con el Consejo de Ministros, se ha servido disponer lo siguiente:

1.º A los individuos procedentes de la clase de Oficiales ó de la de tropa de las filas carlistas, que tengan responsabilidad de quintas y hayan sido indultados del delito de rebelion, se les concede tambien indulto de la pena que pueda corresponderles como prófugos; debiendo en su consecuencia servir en el Ejército el tiempo asignado á su quinta ó llamamiento, á menos que quieran redimirse ó sustituirse, lo cual podrán verificar con sujecion á las Reales órdenes de 16 de Mayo del año último y 5 de Marzo próximo pasado.

2.º La concesion de estas gracias podrá hacerse en las Cajas de quintos ó en los cuerpos á que fuesen destinados dichos individuos, sia obligarles á presentarse para verificar la sustitucion ó redencion en las provincias respectivas con objeto de cubrir sus cupos.

3.º Para el cumplimiento de las anteriores prevenciones, los Capitanes generales dispondrán que por las Autoridades de los puntos donde hayan ido á residir carlistas acogidos á indulto se remitan á la mayor brevedad posible á las Diputaciones provinciales respectivas certificados en que se haga constar los que tengan responsabilidad de quintas.

4.º Con estos certificados dichas Diputaciones ordenarán el ingreso en Caja de los presentados á quienes hubiese cabido la suerte de soldados á fin de que, cubriendo cupo por el pueblo correspondiente, obtengan su libertad los suplentes.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento.

Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 8 de Abril de 1876.—Ceballos.

(Gaceta del 8 de Abril)

Excmo. Sr.: Tengo la satisfaccion de poner en conocimiento de V. E. que la Sra. Marquesa viuda de Larios me ha entregado en el dia de hoy la cantidad de 10.000 pesetas con destino á la Caja especial de inútiles y huérfanos de la reciente guerra civil, y que, segun telegrama recibido, el Ayuntamiento de Zaragoza se ha suscrito por otras 10.000; con lo cual asciende ya la suma suscrita á la cantidad de 1.147.012 pesetas 75 céntimos, ó sean 4.588.171 rs.

Lo que, en cumplimiento del art. 8.º del Real decreto de 19 del mes próximo pasado, digo á V. E. para los efectos oportunos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 8 de Abril de 1876.—Antonio Cánovas del Castillo.

Sr. Ministro de la Guerra.

MINISTERIO DE HACIENDA.

REAL ORDEN.

Excmo. Señor: He dado cuenta á S. M. el REY (Q. D. G.) del expediente instruido con motivo de las dudas que han consultado varias Administraciones económicas del Reino para llevar á efecto el canje de recibos por títulos del Empréstito nacional de 175 millones de pesetas acordado en la instruccion de 27 de Enero último, cuyas dudas se contraen á los siguientes extremos:

1.º Si los recibos son admisibles al presentador de las respectivas facturas sin acreditar su adquisicion por medio de endoso.

2.º Si cuando aquellos se han extraviado á los contribuyentes pueden sustituirse por otros documentos que sean canjeables por láminas.

3.º Si pueden tambien sustituirse por otros, y en que forma, los resguardos provisionales de valores del Estado admisibles como metálico en la recaudacion del Empréstito por el Banco de España, conforme al decreto de 24 de Noviembre de 1873 y art. 7.º de la instruccion de 27 del mismo.

Y 4.º Si espirado el plazo de un mes que señala el art. 7.º de la citada instruccion de 27 de Enero último para la reclamacion de canje pierden los interesados su derecho á verificarlo, y consiguientemente al reintegro.

En su vista, y considerando que si bien los recibos tienen el caracter de intrasferibles por el art. 12 del decreto de 31 de Agosto de 1873, cuyo carácter parece alcanza igualmente á los resguardos expedidos por la parte del Empréstito satisfecha en papel, la instruccion de 27 de Enero último da á dichos recibos el caracter de trasferibles y al portador, especialmente en sus artículos 9.º y 20:

Considerando que el carácter de intrasferibles que

le atribuya el anteriormente mencionado decreto de 31 de Agosto de 1873 pudo estar en consonancia con las disposiciones que entonces se dictaron, encaminadas á moderar todo lo posible el sacrificio impuesto á los contribuyentes si el canje de dichos recibos por láminas se hubiera verificado inmediatamente como era de presumir, lo que no habiendo sucedido se aumentaría el gravámen del Empréstito, obligando á los contribuyentes á tener amortizado un capital no transferible:

Considerando que aun cuando el repetido decreto de 31 de Agosto de 1873 les atribuye el carácter de intrasferibles, es de público sabido que en la práctica se han considerado transferible, y han sido objeto de compra y venta en los mercados, cuyo hecho no puede desatender la Administracion:

Considerando que si los recibos hubieran de ser intrasferibles vendria con este carácter la obligacion inexcusable para el canje de prévia justificacion de la personalidad legal de los tenedores como derecho habientes de los contribuyentes, quizás fallecidos, á cuyo favor se expidieron aquellos:

Considerando, no obstante, que aquellos recibos son legalmente sustituibles por otros documentos en caso de extravío, dado el carácter de intrasferibles que han tenido hasta ahora:

Considerando que el plazo de un mes señalado para la reclamacion de canje es solamente con el objeto de que los recibos que hayan dejado de presentarse en este plazo queden sujetos á las reglas de contabilidad y administracion que despues puedan dictarse, y no con el de prescribir el derecho de los poseedores, en atencion á que los créditos contra el Estado están sujetos para la prescripcion al plazo de cinco años que en general establece la ley vigente de Contabilidad;

S. M. se ha dignado resolver, de acuerdo con lo propuesto por los Centros generales del Tesoro, Contribuciones é Intervencion de la Administracion del Estado:

Primero. Que los recibos del Empréstito nacional de 175 millones de pesetas se consideren en lo sucesivo para los efectos del canje como documentos transferibles al portador y admisibles al presentador, aun sin endoso.

Segundo. Que para la sustitucion de aquellos se observen las reglas siguientes:

1.ª Que en caso de haberse extraviado á los contribuyentes del Empréstito de 175 millones de pesetas los resguardos que se les expidieron al hacer el pago y deseen la obtencion de otros nuevos, lo solicitarán por escrito y bajo su firma á la respectiva Administracion económica, expresando aquellas circunstancias, las necesarias para que esta oficina se cerciore de la exactitud del pago y declaracion expresa, bajo su responsabilidad, de que no se han enajenado los resguardos que se dicen extraviados.

2.ª La Administracion procederá á cerciorarse del hecho del pago y anotar en el talon respectivo al documento extraviado la reclamacion hecha. En caso de que este ya hubiere sido presentado y canjeado se limitará la Administracion á ponerlo en conocimiento

del interesado por escrito, con expresion de la persona que lo canjeara, para los usos que puedan convenirle: si el recibo está presentado y aun no canjeado, se suspenderá el canje y el curso de la solicitud de que habla la regla 1.ª hasta que los interesados, á quienes se les enterará de lo ocurrido, autoricen dicho canje por escrito á favor de cualquiera de ellos, ó los Tribunales de justicia declaren el derecho que á cada uno le asiste. Si en el plazo improrogable de dos meses no prestan aquella conformidad ni acreditan haber entablado en los Tribunales los procedimientos oportunos, la Administracion, de oficio, dejará sin efecto la reclamacion del contribuyente que solicitó nuevo resguardo y efectuará el canje del primitivo como si tal reclamacion no existiera.

3.ª En el caso en que no se hubiese presentado en la Administracion el resguardo que se reclame como extraviado, se anunciará en el *Boletin oficial* de la provincia por tres veces con intervalo de 10 en 10 dias, y en el último tambien en la *GACETA* de esta Corte la solicitud pendiente, apercibiendo á los tenedores del resguardo extraviado á que lo presenten para su canje á la misma Administracion en el término de 30 dias; en la inteligencia de que de no haberlo así se dará por nulo y fuera de la circulacion el indicado resguardo.

4.ª Presentado el mismo al canje, ó espontáneamente, ó á consecuencia de estos anuncios, se procederá en los términos marcados en la regla 2.ª

5.ª No presentado el resguardo en el término de 30 dias señalado en la regla 3.ª, hará la Administracion la declaracion de que se deja hecho mérito, lo anunciará al público en el *Boletin oficial*, y procederá á expedir certificaciones que acrediten quedar hechas en el talon del resguardo extraviado las anotaciones oportunas de la certificacion que se expida, y la cantidad, concepto y demás circunstancias que comprendiera dicho resguardo. Estas certificaciones producirán los mismos efectos para el canje que los resguardos en cuya sustitucion se expiden.

6.ª A las mismas reglas deberá sujetarse, en cuanto sean aplicables, la sustitucion de los resguardos interinos expedidos por las Administraciones y admisibles por el Banco de España en pago del Empréstito de los valores del Estado que aquellas reciben, conforme al art. 7.º de la instruccion de 27 de Noviembre de 1873.

Y tercero. Que por el plazo de un mes señalado para la reclamacion de canje no prescribe el derecho á verificarlo; pues su único objeto es que los recibos no presentados dentro de aquel plazo queden sujetos á las reglas de contabilidad y administracion que puedan dictarse nuevamente para los mismos.

De Real orden lo comunico á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 11 de Marzo de 1876.—Salaverria.—Sr. Director general del Tesoro.

(Gaceta del 9 de Abril.)

COMISION PROVINCIAL DE LOGROÑO.

Esta Comision en union del Comisario de Guerra de esta provincia ha señalado los precios de las especies de suministros que los Ayuntamientos han dado á las tropas y Guardia civil en el mes de Marzo último, en la forma siguiente:

	<i>Pesetas cénts.</i>
Racion de pan de 70 decágramos »	29
Idem de carne, kilógramo 1	44
Idem de vino, litro »	24
Idem de cebada de 6,9375 litros »	84
Idem de paja de 6 kilógramos »	52
Idem de aceite, litro 1	41
Kilógramo de carbon »	14
Idem de leña »	07

Lo que se anuncia en el *Boletin oficial* para conocimiento de los Ayuntamientos á fin de que á la mayor brevedad presenten á su liquidacion los recibos de los suministros hechos á las tropas y Guardia civil en el referido mes de Marzo último.

Logroño 8 de Abril de 1876.—El Vicepresidente, Vicente Fernandez de Urrutia.—El Secretario, Joaquin Farias.

NUMERO 264.

D. Santiago Lambea Cabezas, Teniente Coronel graduado Comandante del Batallon Provincial de Logroño, núm. 14, y Fiscal en comision.

Por el presente, tercer edicto, cito, llamo y emplazo al titulado Brigadier carlista D. Juan Alateo (a) Boleas, para que se presente en esta Fiscalía, calle del Mercado, número 42, 4.º piso, en el preciso término de diez dias, contados desde hoy fecha, á rendir los cargos que contra él resultan en la sumaria que estoy instruyendo por haber ordenado á parte de las fuerzas que tenia á sus órdenes el saqueo del pueblo de Arubal, en esta provincia, la noche del 3 al 4 de Octubre último; en la inteligencia que de no presentarse en el espresado plazo, se sustanciará y fallará la causa en rebeldía.

Logroño 7 de Abril de 1876.—Santiago Lambea.

JUNTA PROVINCIAL DE 1.ª ENSEÑANZA DE LOGROÑO.

Extracto de la sesion ordinaria celebrada el dia 3 de Marzo de 1876.

Desestimar la instancia promovida por el maestro de Cubo de Bureba, D. Rosendo Ruiz, por no haber pedido el solicitante la reserva de los derechos correspondientes para volver á dirigir la escuela de Rivas, que desempeñó en época pasada.

Pedir al maestro Sr. Aguilera un testimonio que reúna las formalidades legales que debe tener un documento de esta clase.

Pasar una comunicacion á la Junta local de la villa de Hornos para que remita á la mayor brevedad antecedentes sobre la conducta observada por el maestro privado D. Isidoro Martinez.

Pedir al maestro de Villalva de Rioja el nombramiento en virtud del cual regentó la escuela de Zorraquin en concepto de interino.

Remitir al Rectorado del Distrito la relacion de los maestros y maestras aspirantes por traslado á las escuelas de niños de Ojacastro, á las incompletas de Valdemadera, Torremuña y á las de niñas de Lagunilla.

Quedó enterada la Junta de que D. Miguel Benedicto y Berdier tomó posesion de la escuela práctica agregada á la Normal de Logroño en 19 de Febrero de 1876.

Y no habiendo mas asuntos de que tratar se levantó la sesion.—El Secretario, Juan Bautista Planzon.

Extracto de la sesion celebrada el 18 del mismo.

Remitir una comunicacion á la Excm. Diputacion provincial para que ordene al Sr. Arquitecto que inspeccione el edificio-escuela de la villa de Alverite y adopte las medidas necesarias á fin de evitar un hundimiento.

Ordenar á la maestra de Ausejo D.ª Vicenta Ubago, que se vuelva á encargar inmediatamente de la direccion de su escuela, no accediendo por ahora á la licencia que tenia solicitada

Recordar atentamente á la Direccion general el nombramiento de maestro para la escuela de Arnedo.

Comunicar al maestro Sr. Aguilera que, segun lo dispuesto en el oficio de la Direccion, continúe á medio sueldo hasta que se le ponga en posesion de su escuela.

Pasar una Circular á los maestros de la provincia para que remitan los presupuestos acompañando los inventarios y cuenta de material del presente ejercicio.

Quedó enterada la Junta de la jubilacion que el Ayuntamiento de Estollo ha concedido al maestro don Nicolás Rubio.

Y no habiendo mas asuntos de que trasar, se levantó la sesion.—El Secretario, Juan Bautista Planzon.

UNIVERSIDAD LITERARIA DE ZARAGOZA.

En la *Gaceta de Madrid* correspondiente al dia 24 del actual se publica por la Direccion general de Instruccion pública el siguiente anuncio:

«Se halla vacante en el Instituto de Ternel una cátedra de Latin y Castellano, dotada con el sueldo anual de tres mil pesetas, la cual ha de proveerse por concurso, con arreglo á lo dispuesto en el art. 1.º del Decreto de 4 de Julio de 1870.

Lo que se anuncia al público conforme á lo prevenido en el art. 47 del Reglamento de 15 de Enero del mismo año á fin de que los Catedráticos de la misma ó de análoga asignatura de los demás Institutos oficiales que deseen ser trasladados á ella, y los que estén comprendidos en el art. 177 de la Ley de 9 de Setiembre de 1857 ó se hallen excedentes, puedan solicitarla en el plazo improrogable de treinta dias á contar desde la publicacion de este anuncio en la *Gaceta*.

Solo podrán aspirar á dicha cátedra los Profesores que desempeñen ó hayan desempeñado en propiedad y tengan el Título de Bachiller en la Facultad de Letras por lo ménos.

Los catedráticos en activo servicio elevarán sus solicitudes á esta Direccion general por conducto del Gefe de la Escuela en que sirvan, y los que no estén en el ejercicio de la enseñanza lo harán tambien á este Centro directivo por conducto del Gefe del Establecimiento donde hubieren servido últimamente.

Segun lo dispuesto en el art. 47 del Reglamento antes citado, este anuncio debe publicarse en los *Boletines oficiales* de las provincias, lo cual se advierte para que las autoridades respectivas dispongan que así se verifique desde luego sin mas aviso que el presente.

Y en su cumplimiento he dispuesto su publicacion para que llegue á noticia de los interesados.

Zaragoza 29 de Marzo de 1876.—El Rector, Gerónimo Borao.

NUMERO 263.

D. Alvaro Becerra del Toro, Juez de primera instancia de esta Ciudad y partido de Nágera.

Por la presente requisitoria, cito, llamo y emplazo á D.^a Inocencia Diente Gonzalez, de veinte y siete años de edad, natural de Villanueva del Duero, vecina que fué de esta Ciudad, casada con D. Policarpo Calleja y Calbo, para que en el término de diez dias se presente en este Juzgado, y por la Escribania del que refrenda, á fin de hacerle saber la sentencia dictada en la causa, que contra ella se ha seguido sobre lesiones inferidas á Francisco Barnengo.

Dado en la Ciudad de Nágera á ocho de Abril de mil ochocientos setenta y seis.—Alvaro Becerra.—Por su mandado, Nicolás Gonzalez del Solár.

D. Luis Lopez Angulo, Caballero y Comendador de número de la Real y distinguida Orden de Isabel la Católica y Juez de primera instancia de Logroño y su Partido.

Hago saber: Que en el dia veintiocho de Abril próximo, y hora de las doce, tendrá lugar en la Sala Audiencia de este Juzgado, la subasta de las fincas que á continuacion se espresan, sitas en la villa de Navarrete, pertenecientes á la testamentaria de D.^a Jose-

fa de Zarate y Murua, para con su importe satisfacer los créditos que pesan contra la misma, á saber:

- 1.^a Una heredad de tres fanegas y siete celemines de tierra, con tres olivos, lleca en término de las Balsas, lindante al Oriente camino del término, Poniente Juan Alvarez, Mediodia senda y Norte Ramon Verastegui. Tasada en ciento veinticinco p-setas 125, *
- 2.^a Otra en el Badillo, de una fanega y cinco celemines, lleca, linda Oriente don Gregorio Fernandez Medrano, Poniente don Atanasio Salamanca, Mediodia la pasada y Norte D. Saturnino Fernandez, tasada en doscientas pesetas 200, *
- 3.^a Otra de diez celemines, lleca, en la Orden, linda Oriente D.^a Petra Coca, Poniente la pasada, Mediodia D. Ramon Verastegui y Norte D. Andrés Briones, tasada en setenta y cinco pesetas 75, *
- 4.^a Otra de una fanega y ocho celemines, lleca, en la Encinada, linda Oriente regadio, Poniente senda, Mediodia Malias Velasco y Norte Francisco Santaolalla, tasada en ciento veinticinco pesetas 125, *
- 5.^a Otra de cuatro fanegas y siete celemines, con catorce olivos, en dicho término de la Encinada, linda Oriente regadio, Poniente senda, Mediodia Francisco Muro, y Norte Tomás Santaolalla, valuada en quinientas veinticinco pesetas. 525, *
- 6.^a Otra de diez celemines, con tres olivos, en término de Pradejon, linda Oriente Mauricio Castroviejo, Poniente D. Juan Bautista Plaza, Mediodia el mismo y Norte D. Prudencio Ledesma, tasada en doscientas veinticinco pesetas 225, *
- 7.^a Otra de diez celemines con tres olivos, en los Jardines, linda Oriente D. Antonio Viguera, Poniente Sr. Conde de Rodezno, Mediodia regadio, y Norte D. Mariano Salamanca, valuada en noventa y cinco pesetas 95, *
- 8.^a Otra en término de Pradejon, de una fanega y nueve celemines, linda Oriente D. Bamon Verastegui, Poniente y Mediodia senda y Norte D. Nicolás Ledesma, tasada en ciento cincuenta pesetas. 150, *
- 9.^a Otra de seis fanegas y ocho celemines en el Planillo, linda Oriente camino de Medrano, Poniente otro camino, Mediodia pasada y Norte Nicolás Ledesma, comprendiendo además esta finca otras cuatro fanegas de lleco, valuada toda en quinientas setenta y cinco pesetas 575, *
10. Otra de dos fanegas y dos celemines, lleca, en San Cristóbal, linda Oriente Pedro Ayala, Poniente José Albiz, Mediodia heredad de la testamentaria y Norte un lleco, tasada en cincuenta pesetas 50, *
11. Una viña de tres fanegas y seis ce-

lemines, en Pradejon, linda Oriente D. Manuel Ledesma, Poniente y Mediodia D. Alix Ferrer y Norte Matias Velasco, cuya finca está lleca y se halla tasada en doscientas diez y siete pesetas 217, »

12. Otra de dos fanegas y cinco celemines, con un olivo, en dicho término; linda Oriente regadio, Poniente Matias Velasco, Mediodia Manuel Ledesma y Norte D. Venancia Labarra, tasada en ciento sesenta y cinco pesetas. 165, »

13. Otra de diez celemines con cinco olivos, en la Tejera, linda Oriente D. Mariano Salamanca, Poniente herederos de D. Antonio Fernandez, Mediodia carretera de Nájera y Norte heredad de esta testamentaria, tasada en ciento veinte pesetas. 120, »

14. Otra de seis fanegas, lleca, en San Cristobal, linda Oriente D. José Ledesma, Poniente Dionisio Azofra, Mediodia camino de Hornos y Norte herederos de esta testamentaria, en ciento setenta y cinco pesetas. 175, »

15. Otra de tres fanegas y once celemines, con un olivo, en la Orden, linda Oriente senda, Poniente regadio, Mediodia D. Andrés Briones y Norte herederos de Benito Mendiri, en doscientas pesetas 200, »

16. Otra de una fanega y cuatro celemines en la Encinada, linda Oriente D. Vicente García, Poniente regadio, Mediodia D. Vicente García y Norte D. Francico Benito Bastida, en sesenta pesetas. 60, »

17. Otra de una fanega y ocho celemines, con cincuenta y un olivos en las Encinillas, linda Oriente Isidro Santaolalla, Poniente D. Juan Plaza, Mediodia senda y Norte Ezequiel Nalda, en doscientas cincuenta pesetas 250, »

Una casa en la calle Mayor baja, número tres, linda á la derecha entrando casa de los herederos de D. Mariano Salamanca, izquierda otra de los herederos de D. Benito Mendiri, espalda calle cerrada y por el frente la citada Mayor baja, tasada en cuatro mil quinientas cincuenta pesetas 4.550, »

Y ultimamente, dos brazos de bodegas debajo de la espresada casa, tasados en doscientas pesetas 200, »

Los que quieran interesarse en la subasta pueden acudir el dia y hora señalados, pues se rematarán en el más ventajoso postor.

Dado en Logroño á veintinueve de Marzo de mil ochocientos setenta y seis.—Luis L. Angulo.—Meliton Arenas.

D. Luis Lopez Angulo, Comendador de número de la Orden de Isabel la Católica y Juez de primera instancia de esta ciudad de Logroño y su partido.

Por el presente, segundo y último edicto, se cita,

llama y emplaza á los que se consideren con derecho á los bienes quedados por fallecimiento, intestado de D. Fernando Ureta y Briones, natural que fué de San Millan de la Cogulla, ocurrido en esta Capital el dia cinco del pasado Febrero, para que en el término de veinte dias á contar desde que el presente aparezca en el *Boletin oficial* de la provincia, comparezcan en forma legal á deducir su derecho, apercibiéndoles, que pasado sin verificarlo, les parará el perjuicio que haya lugar, pues así se ha acordado en los autos promovidos por el Procurador de este Juzgado D. Eustasio Ruiz á nombre de D. Mateo Ureta y Fernandez hijo del finado y D. Pedro y D. Justo Ureta y Urrea, nietos del mismo en representacion de su padre D. Valentin Ureta y Fernandez; para que se les declare legítimos herederos del finado D. Fernando.

Dado en Logroño á ocho de Abril de mil ochocientos setenta y seis.—Luis L. Angulo.—Por mandado de S. S.ª, Pablo Apellaniz Enrique.

SECCION DE ANUNCIOS.

NUMERO 245.

Debiendo procederse á la rectificacion del amillaramiento de la riqueza territorial, cultivo y ganaderia de esta villa, que ha de servir de base para la derrama de la contribucion del año económico venidero de 1876-77, se hace preciso que todos los terratenientes en esta jurisdiccion que hayan sufrido alteracion en su riqueza, presenten en la Secretaria de esta Corporacion las relaciones de altas y bajas en el término de quince dias, á contar desde la insercion de este anuncio en el *Boletin oficial* de la provincia, pasados los cuales no les serán admitidas.

Cárdenas 29 de Marzo de 1876.—El Alcalde, Claudio Terreros.

NUMERO 257.

Debiendo proceder á la rectificacion del amillaramiento que ha de servir de base para formar el repartimiento territorial de este distrito para el año económico actual de 1876 á 1877, se hace presente al público para que los contribuyentes del pueblo y forasteros que hayan tenido en su riqueza alguna variacion desde el último reparto, puedan presentarla justificada en debida forma en la Secretaria de este Ayuntamiento en el término de veinte dias; pues pasado que sea, no se oirá ninguna por justa y equitativa que sea.

Soto de Cameros 4 de Abril de 1876.—El Alcalde, Domingo Carrascos.—El Secretario, Leandro Campo.

NUMERO 258.

Debiendo procederse á la rectificacion del amillaramiento para el repartimiento de territorial de 1875 á 76, los contribuyentes de este pueblo que hayan sufrido alteracion de alta ó baja presentarán sus relaciones en esta Alcaldía, en el término de 30 dias con arreglo á la ley.

Ollauri 3 de Abril de 1876.—Marciso de Martin de Villarregut.

NUMERO 262.

Debiendo procederse á la rectificacion del amillaramiento que ha de servir de base para la derrama de la contribucion territorial en el próximo año económico de 1876 á 77, los contribuyentes que tengan enclavadas fincas en la jurisdiccion de este pueblo, presentarán en la Secretaria del Ayuntamiento de la misma las relaciones de altas y bajas legalmente justificadas y conforme á la ley, que hayan tenido en las suyas respectivas en término de quince dias, contados desde la insercion de este anuncio en el *Boletin oficial* de la provincia, en la inteligencia que pasado dicho término no se les oirá reclamacion alguna.

Ausejo y Abril 6 de 1876.—El Alcalde, Miguel Cabezon.

Debiendo procederse á la rectificacion del amillaramiento que ha de servir de base para el repartimiento de inmuebles del próximo año económico de 1876 á 1877, los contribuyentes así vecinos como forasteros, que hayan sufrido cualquiera clase de alteracion en sus fincas presentarán en la Secretaria del Ayuntamiento de esta villa dentro del término de 15 dias, á contar desde el de la fecha, las correspondientes relaciones en forma respecto de aquellas; teniendo en cuenta que trascurrido el indicado plazo, no habrá lugar á reclamacion alguna.

Herce 4 de Abril de 1876.—El Alcalde, José Garcia.

Por acuerdo del Ayuntamiento y Junta pericial de esta villa, se va á proceder á la rectificacion del amillaramiento de la misma para que sirva de base á la derrama de la contribucion territorial en el año económico próximo venidero.

Lo que se anuncia al público para que los que hayan tenido alteracion en su riqueza, presentes relaciones justificadas de alta ó baja en la Secretaria de Ayuntamiento en término de ocho dias, desde la insercion de este anuncio en el *Boletin oficial* de la provincia

Fonzaleche 4 de Abril de 1876.—El Alcalde, Anselmo del Castillo.

Debiendo procederse á la formacion del apéndice al amillaramiento que ha de servir de base para girar el repartimiento de inmuebles, cultivo y ganadería de esta villa, correspondiente al año económico de 1876 á 1877, los contribuyentes, así del pueblo como forasteros, que hayan sufrido alteracion en su riqueza presentarán en la Secretaria de este Ayuntamiento por término de 15 dias las relaciones de alta ó baja exhibiendo al mismo tiempo los documentos que acrediten la alteracion y satisfecho al Estado los derechos por la traslacion de dominio. Trascurrido dicho término no se admitirá relacion ni reclamacion alguna.

Camprovin 6 de Abril de 1876.—El Alcalde, Isidro Saucha.

Debiendo procederse á la rectificacion del amillaramiento que ha de servir de base para el repartimiento de inmuebles del próximo año económico de 1876 á 1877, los contribuyentes por todos conceptos que hayan sufrido alteracion en su riqueza, presentarán las oportunas relaciones de alta ó baja en la Secretaria del Ayuntamiento por término de quince dias advirtiendo que trascurrido dicho plazo no serán admitidas.

Azofra 5 de Abril de 1876.—El Alcalde, Guillermo Saenz.

Debiendo procederse á la rectificacion del amillaramiento que ha de servir de base para el repartimiento de inmuebles del año económico de 1876 á 77; se hace preciso que los contribuyentes así vecinos como forasteros que hayan sufrido alteracion de alta ó baja en su riqueza, presentarán en la Secretaria de este Ayuntamiento en el término de 8 dias, á contar desde el dia de la insercion de este anuncio en el *Boletin oficial*, relaciones competentes para hacer traslaciones de dominio, pues pasado el término no serán admitidas.

Cañas y Abril 4 de 1876.—José Martinez.

En el almacen de las Salinas de Herrera establecido en Haro á cargo de D. Demetrio Ugarte, se vende sal blanca á 12 reales fanega. 4

S. M. EL REY D. ALFONSO XII.

Verdadero retrato de oleografia en lienzo, de 72 centímetros de alto y 42 de ancho propio para Escuelas, Salon de sesiones de las Diputaciones provinciales y Ayuntamientos, Juzgados, etc., etc.

Se halla de venta en la Administracion de *El Mundo Cómico*, calle de Isabel la Católica, núm. 10, Madrid, y se remite á provincias franco de porte, enviando letra del Giro mútuo por valor de 8 pesetas á favor del Administrador del mismo D. José Jaime.

EL MUNDO CÓMICO,

semanario humorístico ilustrado, Isabel la Católica, 10 bajo, Madrid.

Esta interesante publicacion contiene chispeantes artículos, anécdotas, cuentos, epigramas, con caricaturas de nuestros mejores dibujantes, grabados por distinguidos artistas.

Precios de suscripcion.

En provincias: un trimestre 13 rs.; un semestre 26 y un año 52.

Los suscritores por 6 meses, recibirán como regalo el album cómico que semestralmente se publica. 6